



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO

Proceso	Ejecutivo
Radicado	050884003003- 2018-00369 -00
Asunto	Auto acepta cesión. No termina proceso.

Bello (Antioquia), ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

En memorial que antecede, Rubén Darío Betancur Vanegas, demandante presenta contrato de cesión de derechos litigiosos, con los señores Celiano Rivera Bermúdez y Alfredo Acevedo Alvarez, cesionarios, del que se puede evidenciar tiene asidero legal en el Art. 1959 del C. C., como quiera que la obligación no ha sido pagada, y para efectos de obtener el pago de la misma.

Entendida la cesión de crédito como la transferencia de un derecho personal (crédito) a otra llamada cesionario, reunidos los presupuestos legales señalados en los artículos 1959 del Código Civil, y bastando la notificación de este auto al cesionario para que se configuren los requisitos exigidos por el artículo 1960 del Código Civil, el juzgado la aceptará y como consecuencia de ello en adelante tendrán como SUCESORES PROCESALES únicos demandantes a los cesionarios Celiano Rivera Bermúdez y Alfredo Acevedo Álvarez.

Así mismo, los cesionarios dieron a conocer que designarían apoderado judicial que los representara en el trámite del proceso, a quienes se les requiere para que constituyan apoderado judicial.

En escrito separado el Dr. Mateo Gómez López apoderado judicial del señor Ruben Dario Betancur Vanegas -cedente- solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR la cesión del crédito que hace RUBEN DARIO BETANCUR VANEGAS (CEDENTE) de la totalidad de los derechos de crédito de las obligaciones derivados de los pagarés demandados dentro del presente proceso a favor de CELIANO RIVERA BERMUDEZ y ALFREDO ACEVEDO ALVAREZ.

SEGUNDO. En consecuencia, téngase a CELIANO RIVERA BERMUDEZ y ALFREDO ACEVEDO ALVAREZ como CESIONARIOS para todos los efectos legales como titulares o subrogatarios de los créditos, garantías, y privilegios que le correspondiera al señor RUBEN DARIO BETANCUR VANEGAS, como demandante dentro de este proceso.

TERCERO. Requerir a los cesionarios Celiano Rivera Bermúdez y Alfredo Acevedo Alvarez, para que constituyan apoderado judicial que los represente dentro del presente proceso, como lo informaron en el numeral cuarto del escrito de cesión.

CUARTO: No se accede a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por el Dr. Mateo Gómez López, dado que el mismo no fue ratificado por los cesionarios demandantes Celiano Rivera Bermúdez y Alfredo Acevedo Alvarez como su apoderado.

NOTIFÍQUESE¹



SULY ELIZABETH PAZ ZAMBRANO
Jueza

¹ Se notificó por estados No. 57 el día 09 de julio de 2020.